



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00088-00
Demandante : **Luís Hernán Marino Gutiérrez**
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
– ICBF
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste cesantías definitivas
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso se encontró que el señor Luís Hernán Marino Gutiérrez presentó demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de la Resolución 0279 de 21 de enero de 2020, por medio de la cual el secretario general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del actor, en el cargo de Defensor de Familia Código 2126 Grado 17, asignado al Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle¹. Así mismo, requiere la nulidad de la Resolución 3183 de 15 de abril de 2020, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el precitado acto administrativo confirmándolo en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó en síntesis se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior jerarquía, sin solución de continuidad, se disponga el registro en carrera administrativa y se cancelen todos los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento en que sea reincorporado.

Ahora, sobre el particular es menester señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del **último lugar**

¹ Expediente digital – archivo “PRUEBA_5_4_2021 17_06_36”

donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios.
Específicamente, la norma en cita dispone:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. (Negritas del Despacho)»

En ese sentido, en el expediente obra la Resolución 0279 de 21 de enero de 2020, de la cual se extrae que, el secretario general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaró insubsistente el nombramiento en periodo de prueba del actor, en el cargo de Defensor de Familia Código 2126 Grado 17, **asignado al Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle**².

Por tanto, según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional », y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» corresponde al circuito judicial de Buga, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² Ibídem

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle del Cauca, para lo pertinente.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy
02 de junio de 2021

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA